

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2005-38

TEMA : DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 186-99-EF, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6° DE LA DECISIÓN 378 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN LO QUE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN DEL "LUGAR DE IMPORTACIÓN" PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS.

FECHA : 2 de diciembre de 2005
HORA : 6:40 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores

ASISTENTES : Marco Huamán S. Elizabeth WInstanley P. Rosa Barrantes T.
María Eugenia Caller F.

I. ANTECEDENTES:

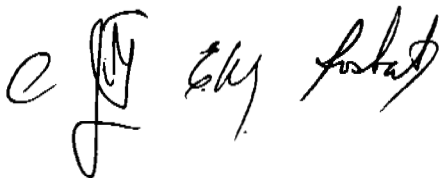
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala plena, con el quórum requerido y que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El artículo 8° del reglamento para valoración de mercancías según el acuerdo sobre valoración en aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, que señala que "lugar de importación" es la aduana de nacionalización del territorio nacional en el que las mercancías se sometan a las formalidades aduaneras, contraviene el artículo 6° de la Decisión 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece que se entenderá por "lugar de importación" la primera oficina aduanera del territorio del país miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."



TEMA: DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 8º DEL REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 186-99-EF, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6º DE LA DECISIÓN 378 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN LO QUE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN DEL "LUGAR DE IMPORTACIÓN" PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS.

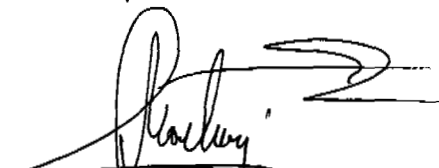
PROPUESTA ÚNICA		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
		PROPUESTA 1	PROPUESTA 2
<p>El artículo 8º del reglamento para la valoración de mercancías según el acuerdo sobre valoración en aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, que señala que "lugar de importación" es la aduana de nacionalización del territorio nacional en el que las mercancías se sometan a las formalidades aduaneras, contraviene el artículo 6º de la Decisión 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece que se entenderá por "lugar de importación" la primera oficina aduanera del territorio del país miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.</p> <p>Fundamento: ver propuesta única del informe.</p>		<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.</p>	<p>El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.</p>
Vocales	Si	No	
Dra. Caller	X		X
Dr. Huamán	X		X
Dra. Winstanley	X		X
Dra. Barrantes	X		X
Total	4		4

e JF 2011 Sotelo


III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

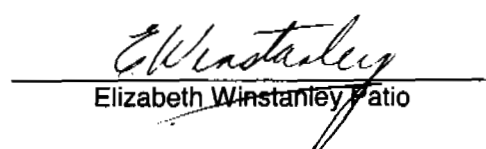
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.




Marco Huamán Sialer



Rosa Barrantes Takata



Elizabeth Winstanley Patis



María Eugenia Caffer Ferreyros

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR SI EL ARTÍCULO 8º DEL REGLAMENTO PARA LA VALORACIÓN DE MERCANCÍAS SEGÚN EL ACUERDO SOBRE VALORACIÓN EN ADUANA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO Nº 186-99-EF, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 6º DE LA DECISIÓN 378 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN LO QUE SE REFIERE A LA DETERMINACIÓN DEL "LUGAR DE IMPORTACIÓN" PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante el presente informe se pretende dilucidar si el artículo 8º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF, al establecer que para determinar el valor en aduana de las mercancías se debe considerar como "lugar de importación" la aduana de nacionalización del territorio nacional en el que las mercancías se sometan a las formalidades aduaneras, contraviene el artículo 6º de la Decisión Nº 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, que señala que se entenderá por "lugar de importación" la primera oficina aduanera del territorio del País Miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

El marco normativo se encuentra contenido en el Anexo 1 del presente informe.

3. PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

El artículo 8º del reglamento para la valoración de mercancías según el acuerdo sobre valoración en aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo Nº 186-99-EF, que señala que "lugar de importación" es la aduana de nacionalización del territorio nacional en el que las mercancías se sometan a las formalidades aduaneras, contraviene el artículo 6º de la Decisión 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece que se entenderá por "lugar de importación" la primera oficina aduanera del territorio del país miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.

FUNDAMENTO

El artículo 13º de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809, señala que la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente.

Es preciso anotar que la Decisión 378 recoge en un texto único las disposiciones relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas por los Países Miembros¹.

En efecto, el artículo 1º de la Decisión 378 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que para efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros se regirán por esta Decisión y por lo dispuesto en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio (Normas de Valoración aprobadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del

¹ Cuarto Considerando de la Decisión 378.



Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 – Acuerdo del Valor del GATT de 1994).

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones sobre valoración aduanera contenidas en la Decisión 378 son de aplicación general a todas las importaciones que se realicen en los países miembros de la Comunidad Andina, ya sea que las mercancías sean originarias y procedentes de los países miembros o de terceros países.

El artículo 1º de la Decisión 406 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Comunidad Andina de Naciones) tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano; así como, propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Asimismo, el artículo 3º inciso a) de la Decisión 406 señala que para alcanzar tales objetivos se emplearán, entre otros mecanismos y medidas, la armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes; proceso que se cumplirá paralela y coordinadamente con el de formación del mercado subregional mediante la implementación, entre otros mecanismos, de una política comercial común frente a terceros países, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 51º inciso e) de la referida Decisión.

Por su parte, la Decisión 166 de la Comisión de la Comunidad Andina² establece en sus considerandos que la armonización de instrumentos y mecanismos de regulación del comercio exterior de los Países Miembros y la conformación de una política comercial común, debe comprender el desarrollo de programas de armonización de las legislaciones y prácticas aduaneras de los Países Miembros en campos como la nomenclatura, el valor, el aforo de las mercaderías y la simplificación de trámites de comercio exterior.

De las normas antes citadas se advierte, que la Decisión 378 de la Comisión de la Comunidad Andina se emite para satisfacer la necesidad de contar con una legislación armonizada que recoja las disposiciones relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas en el territorio aduanero de los Países Miembros de la Comunidad Andina originarias de terceros países, así como de las originarias de los países miembros de la Comunidad Andina mientras éstos no aprueben formalmente la conformación de una Unión Aduanera.

Si tenemos en cuenta que la determinación del valor de la mercancía para efectos aduaneros se realiza mediante la valoración aduanera, resulta congruente interpretar que cuando el artículo 1º de la Decisión 378 de la Comisión de la Comunidad Andina señala que: “para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros se registrarán...” se refiere en general a todos los casos en que es necesario determinar cuál es el valor de la mercancía para efectos del cálculo de los impuestos aduaneros, esto es, a todas la importaciones de mercancías que se realizan en los países miembros de la Comunidad Andina, sin que pueda apreciarse alguna distinción respecto de la importación de mercancías originarias de países de la Comunidad Andina y de terceros países.

En el mismo sentido, se debe precisar que no es necesario que el importador solicite la aplicación de la Decisión 378 a una importación determinada, más aún cuando la Decisión no

² La Decisión 166 de la Comisión de la Comunidad Andina establece en su artículo 1º “Crease el Consejo de Asuntos Aduaneros, que tendrá como función asesorar a los órganos principales del Acuerdo en la armonización y coordinación de las legislaciones aduaneras nacionales, preparar y ejecutar los programas y acciones conjuntas correspondientes y analizar y evaluar los avances en las materias antes señaladas.”



contiene beneficios arancelarios para la importación de mercancías originarias de los países miembros de la Comunidad Andina.

Por ello, sería errado considerar que lo dispuesto en la Decisión 378 se aplica únicamente a los países miembros de la Comunidad Andina cuando es invocada por el importador, ya que esta interpretación contradice el texto del artículo 1º de dicha Decisión y el ordenamiento jurídico comunitario citado.

En cuanto al tema materia de sala plena, el inciso a) del numeral 2) del artículo 8º del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio (Normas de Valoración aprobadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 – Acuerdo del Valor del GATT de 1994), establece que en la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.

El artículo 5º de la Decisión 378 dispone que todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, entre ellos los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, formarán parte del valor en aduana, excepto los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación, siempre que se distingan de los gastos totales de transporte.

Por su parte, el artículo 6º de la Decisión 378 establece que a los efectos del artículo 8º, numeral 2 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, se entenderá por "lugar de importación" la primera oficina aduanera del territorio del País Miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.

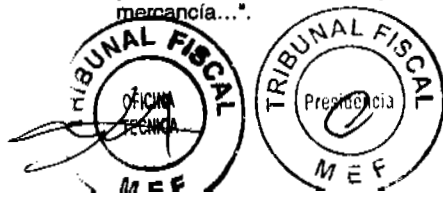
De otro lado, el inciso f) del artículo 7º del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo Nº 186-99-EF (antes de la modificación dispuesta mediante el Decreto Supremo Nº 098-2002-EF), establecía que "De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC, debe disponerse de información suficiente sobre la base de datos objetivos y cuantificables PARA EFECTUAR LAS ADICIONES..." al precio realmente pagado o por pagar, por concepto de costos del transporte, seguro y gastos conexos hasta el lugar de importación.

No obstante, el artículo 8º del citado Reglamento (antes de la modificación dispuesta mediante el Decreto Supremo Nº 098-2002-EF) establecía que el Valor en Aduana debía determinarse "...considerando que la mercancía es entregada en el lugar de importación; es decir, la aduana de nacionalización del territorio nacional en el que la mercancía se someta a las formalidades aduaneras y que debe incluir todos los elementos descritos en el numeral 2 del Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC...".

Sobre el particular, es necesario precisar que la aduana de nacionalización no necesariamente es la primera oficina aduanera en la que la mercancía debe ser sometida a formalidades aduaneras, como señala el artículo 6º de la Decisión 378 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En efecto, las mercancías que arriban al territorio aduanero peruano deben ser sometidas a diversas formalidades aduaneras como parte de las obligaciones de cada uno de los usuarios del servicio aduanero que participa en una operación de comercio internacional, entre ellas tenemos las siguientes: 1) El transportista debe ingresar las mercancías al país por lugares habilitados³, 2) El transportista de la mercancía debe presentar un manifiesto de carga de la

³ El Artículo 28º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 establece que "Todo medio de transporte procedente del exterior que llegue al Territorio Aduanero deberá arribar obligatoriamente por lugares habilitados, dirigirse a la aduana que ejerza la competencia territorial correspondiente y presentar el manifiesto de carga y demás documentación que establezca el reglamento, a efecto de obtener la autorización de la descarga de la mercancía...".



mercancía⁴, 3) La mercancía debe descargarse en zona primaria⁵, 4) El transportista y el almacenista deben confeccionar una nota de tarja por la mercancía efectivamente entregada⁶ 5) La mercancía debe ser solicitada a algún régimen u operación aduanera dentro de los 30 días siguientes a su descarga, los cuales implican a su vez el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, como la conclusión de tales regímenes mediante la nacionalización de las mercancías en la misma Aduana o en una distinta⁷, 6) La nacionalización de mercancías, ya sea como forma de conclusión de otro régimen o como única destinación aduanera solicitada, implica también otras obligaciones aduaneras como el pago de tributos, la presentación de documentos sustentatorios, etc.⁸. En realidad, la primera oficina aduanera en la que la mercancía es sometida a formalidades aduaneras, es aquella en donde el transportista de la misma presenta el manifiesto de carga respectivo.

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 8º del referido Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 186-99-EF, cuando señala que lugar de importación es la aduana de nacionalización del territorio nacional en el que las mercancías se sometan a las formalidades aduaneras contraviene lo establecido en el artículo 6º de la Decisión 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, según el cual, al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, en el presente caso, el Tribunal Fiscal debe aplicar la Decisión 378.

Finalmente, es preciso señalar que lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra acorde con los principios del Pacta Sunt Servanda y de la primacía del derecho internacional convencional sobre el derecho interno, los tratados que versan sobre materias de soberanía aduanera prevalecen sobre las normas internas, en este caso un Decreto Supremo, criterio que ha sido establecido por este Tribunal mediante la Resolución N° 3041-A-2004, jurisprudencia de observancia obligatoria publicada en el diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2004.

4. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

El artículo 8º del reglamento para la valoración de mercancías según el acuerdo sobre valoración en aduana de la Organización Mundial del Comercio, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, que señala que "lugar de importación" es la aduana de nacionalización del territorio nacional en el que las mercancías se sometan a las formalidades aduaneras, contraviene el artículo 6º de la Decisión 378 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece que se entenderá por "lugar de importación" la primera oficina aduanera del territorio del país miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.

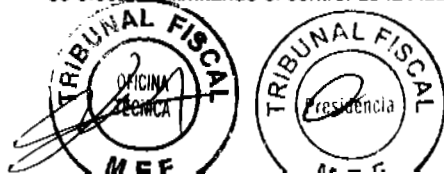
⁴ El Artículo 34º del Decreto Legislativo N° 809 establece que el transportista o su representante en el país deberá entregar el Manifiesto y la Carga, de acuerdo a las reglas y plazos que señale el Reglamento.

⁵ El Artículo 32º del Decreto Legislativo N° 809, señala que "La descarga de las mercancías se efectuará dentro de la zona primaria...".

⁶ El Artículo 35º del Decreto Legislativo N° 809 dispone que "Las compañías transportadoras serán responsables de las mercancías hasta su entrega a los almacenes aduaneros. Las mercancías deberán ser entregadas y recepcionadas al término de la descarga y como constancia se confeccionará una lista de bultos o mercancías faltantes o sobrantes, la que junto con la respectiva nota de tarja serán suscritas por el transportista y el almacenista".

⁷ El Artículo 44º de la Ley General de Aduanas señala que "Mediante declaración formulada en el documento aprobado por ADUANAS se solicitará la destinación aduanera ante la aduana bajo cuya jurisdicción se encuentran las mercancías, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente al término de la descarga, que será presentada por los Despachadores de Aduana y demás personas legalmente autorizadas...".

⁸ El Artículo 52º de la Ley General de Aduanas define a la importación definitiva: "Es el régimen aduanero que permite el ingreso legal de mercancías provenientes del exterior, para ser destinadas al consumo. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando quedan expeditas para su levante, momento en que culmina el despacho de importación. El despacho de envíos urgentes, que en razón de su naturaleza constituyen envíos de socorro o urgencia, se efectuará limitando el control de la Aduana al mínimo necesario.



**ANEXO 1
MARCO NORMATIVO**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

CAPÍTULO II: DE LOS TRATADOS

Artículo 55°.- Tratados

Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Artículo 56°.- Aprobación de Tratados

Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

Artículo 57°.- Tratados Ejecutivos

El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso.

Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo de dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere aprobación previa de éste.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Cuarta.- Interpretación de los derechos fundamentales

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

2. LEY Nº 26435, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EL 10 DE ENERO DE 1995

Artículo 20°

Mediante el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad regulado en este Título, el Tribunal garantiza la primacía de la Constitución; y declara si son constitucionales o no, por la forma o por el fondo, las siguientes normas que sean impugnadas:

1. Las Leyes;
2. Los decretos legislativos;
3. Los decretos de urgencia;
4. Los tratados internacionales que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56° y 57° de la Constitución;
5. Los reglamentos del Congreso;
6. Las normas regionales de carácter general; y
7. Las ordenanzas municipales.



3. DECISIÓN 472 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, CODIFICACIÓN DEL TRATADO DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

CAPITULO I

DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA COMUNIDAD ANDINA

Artículo 1º.-

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.

Artículo 2º.-

Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.

Artículo 3º.-

Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.

Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.

Artículo 4º.-

Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.

4. DECISIÓN 500 DEL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, ESTATUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

Artículo 2º

Naturaleza y características del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por normas fundamentales o de derecho primario y por normas derivadas o de derecho secundario. Las normas de derecho primario están constituidas por los tratados suscritos y ratificados por los Países Miembros en materia de integración comunitaria andina así como por sus protocolos adicionales y modificatorios. Las normas de derecho secundario o derivado están constituidas por las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, por las Resoluciones de la Secretaría General, por los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración subregional andino.

Artículo 3º

Ámbito de aplicación

Las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina se aplican en el territorio de los Países Miembros a todos sus habitantes.



5. ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

Artículo 8°

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;
- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- c) el costo del seguro.

6. DECISIÓN 378 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA, QUE APRUEBA LAS REGLAS DE VALORACIÓN APLICABLES EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA

Artículo 1°

Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros se regirán por la presente Decisión, y por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" (Acuerdo del Valor del GATT de 1994), que figura como Anexo a la presente Decisión.

Artículo 6°

A los efectos del artículo 8°, numeral 2 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, se entenderá por "lugar de importación" la primera oficina aduanera del territorio del País Miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.

Artículo 20°

Aquellos derechos y obligaciones relativos a la valoración en aduana, correspondientes a los importadores y a la administración aduanera, no mencionados expresamente en la presente Decisión o en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, se regirán por lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales de los Países Miembros.

7. DECRETO SUPREMO 186-99-EF (REGLAMENTO DE VALORACIÓN ADUANERA)

Artículo 2°

El Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:

Primer Método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1°, 8° y 15° del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

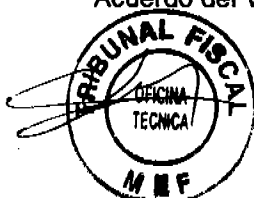
Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.

Cuarto Método: Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Quinto Método: Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6 del acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

Sexto Método: Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.



Artículo 8º

El Valor en Aduana debe determinarse considerando que la mercancía es entregada en el lugar de importación; es decir, la aduana de nacionalización del territorio nacional en el que la mercancía se someta a las formalidades aduaneras y que debe incluir todos los elementos descritos en el numeral 2 del Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC. Cuando alguno de estos elementos fuere gratuito o se efectuase por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables; de no existir información al respecto se descartará la aplicación del Primer Método de Valoración.

8. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, RATIFICADA POR DECRETO SUPREMO Nº 029-2000-RE EL CUAL FUE PUBLICADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Artículo 26º Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27º.- El derecho interno y la observancia de los tratados

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46º.

9. LEY Nº 26647, NORMAS QUE REGULAN LOS ACTOS RELATIVOS AL PERFECCIONAMIENTO NACIONAL DE LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL ESTADO PERUANO Y QUE FUE PUBLICADA EL 28 DE JUNIO DE 1996

Artículo 7º

Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano, conforme a lo señalado en los artículos anteriores, sólo podrán ser denunciados, modificados o suspendidos, según lo estipulen las disposiciones de los mismos, o en su defecto de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere su aprobación previa.

